BREVE EXPRESSION DE LO ACTUAdo en el año 1726 en orden al Arrendamiento que ha de empezar en primero de Enero 1727. del drecho de Alcabalas, y Cientos que se cobran en las Puertas de la Ciudad de Valencia, sus Arrabales, y Termino Particular, con nombre de Alcabalas del Viento: De su plantificacion para pagar el Equivalente de tributos Provinciales de Castilla, y dificultades que se ofrecen, sobre los Capitulos, que por mano del Ilustrissimo Señor Don Joseph Patiño, Presidente del Real Consejo de Hazienda, y Superintendente General de èsta, ha presentado à su Mag. Don Joseph de las Heras y Tapia, vecino de la Villa de Madrid, ofreciendo con ellos, tomar à su cargo en Arrendamiento la Contribucion de dicha Ciudad.



DEspues que en el Reyno de Valencia se establecieron las Reales Leyes de Castilla, y los tributos Provinciales con que en sus Reynos se sirve à su Mag. no se han cobrado por los medios de Arrendamiento, ò Administracion Real de ellos, ni por el de Cabezòn particular de sus Pueblos, ò Partidos, si por el de Contribucion General de tantos mil ducados de vellon, con que cada año manda su Mag. se le sirva, dirigiendo sus Reales ordenes à los Intendentes, por quienes se ha repartido à cada Pueblo su contingente, con la Justicia, y Equidad propia de su zelo, y que les ha facilitado una exacta aberiguacion del vecindario de ellos, de su terreno, fertil, ò arido, tratos, grangerìas, y comercios de sus habitadores, y en conformidad de esto, se ha señalado en cada un año à la Ciudad Capital de Valencia, y su Termino Particular, la porcion que le tocava, que por la mayor parte se ha cobrado de sus vecinos por el medio de Capitacion.

Pero considerandose muy gravoso, y sensible este modo de cobrança, y tambien expuesto à causar algunas injusticias, por no

no ſer facil en un Pueblo grande aberiguar haſta el ultimo quadrante los haberes liquidos de cada vecino, ſe empezò en años paſſados à eſtablecer en las Puertas de la Ciudad, en ſus Arrabales, y Termino Particular la cobrança de los drechos de Alcabalas, y Cientos de lo que entra para venderſe en la Ciudad, ò ſe vende en ſus Arrabales, y Termino, aviendo para ello precedido Real permiſſo, en Carta orden de 25. de Agoſto del año paſſado 1715. dirigida à Don Rodrigo Cavallero, Intendente General del Reyno por el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de Cadiz, Secretario de ſu Mag. del Deſpacho Univerſal de Hazienda, y aſsimiſmo ſe eſtablecieron los referidos drechos en otros generos, como los que vienen por Mar, ò Tierra, y entran en la Real Aduana, en la carne, en el tozino freſco, y ſalado, en las velas de ſebo, en la madera que viene por el Rio, ò por tierra, en los bienes raìzes que ſe venden, permutan, ò eſpecialmente ſe hypotecan en algun contrato de cenſo, y en las alhajas que ſe venden en almonedas, de el Real permiſſo para ello, conſta por la copia que và en el teſtimonio ſeñalado num. 1.

Aunque ſe han cobrado, y cobran eſtos drechos en todos los generos, ſe ha procurado ſiempre la mayor moderacion, y equidad en la cobrança, ſuavizandoles de modo, que por lo inſoportable de ſu carga no ſe vieſſen preciſſados los Contribuyentes à dexar ſus caſas, y buſcar alivio en otro Paìs; pues de todos los generos, y frutos que ſe introducen para vender, ſolo ſe paga un cinco por ciento: De la ſeda que es la coſecha de mayor entidad, y cuyas Fabricas deſea tanto ſu Mag. privilegiar, ſolo ſe cobra un ſueldo por libra, que correſponde à un dos y medio por ciento, y lo miſmo del cañamo, de cuya coſecha abunda la Huerta. De todos los generos ultramarinos que vienen por tierra para venderſe, ſolo ſe cobran cinco por ciento, y de los que para Comerciantes contribuyentes eſtablecidos en la Ciudad, ſolo dos y medio por ciento. Finalmente, los que vienen por Mar para venderſe, pagan la tercera parte del catorce por ciento, y los conſignados para Comerciante contribuyente eſtablecido, ſolo la quinta parte del catorce por ciento del valor del genero, ò mercaderia, regulado conforme à los aforos de la Real Aduana; de todo lo qual, conſta por los Capitulos impreſſos conque corre el actual Arrendamiento, que van ſeñalados con el num. 2.

En

En la carne se cobran siete por ciento. De cada cerdo sebon que entra en Ciudad, ò Termino Particular para venderse por menor, se cobran de Alcabala diez y seis sueldos. De los cerdos que entran en pie para venderse à los vezinos para su consumo ocho sueldos. De los cerdos borregos que entran para criarse un sueldo y seis dineros; pero llegando el caso de averse de matar, si son para el propio consumo, no se paga mas por Alcabala; y si para venderse por menor, catorce sueldos y seis dineros por el mismo drecho. De la carne salada de puerco, seca, y enjuta, se cobra lo mismo, en esta forma; que si el sebon entra entero, se paga como si estuviesse vivo, y si hecho quartos cada cinco arrobas pagan lo mismo que el entero. De las velas de sebo se cobran oy por via de Arrendamiento, que paga el mismo Fabricante 600. lib. De la madera, y bienes raìzes tres por ciento: y finalmente, de las alhajas que se venden en almoneda, cuyo ramo està agregado al Arrendamiento de la Alcabala del Viento, cinco por ciento; como consta de todo por el testimonio señalado num.3.

La cobrança de estos tributos ha corrido siempre à cargo de la Ciudad, y de sus Intendentes, en quienes ha sido facultativo administrarles, ò arrendarles, segun el Real orden señalado arriba num. 1. por hallarse la Ciudad subrogada en los drechos de su Mag. ò tenerles cedidos à su favor por el contingente que paga, y por esta razon, en algunas ocasiones les ha administrado por su cuenta, y en otras, atendiendo al mayor beneficio, les ha arrendado; y en la mayor parte del Reyno, ò no se han establecido, ò se cobran, ò arriendan, segun les parece mas conveniente à los Cabildos de sus Pueblos. Lo que siempre se ha procurado, es, cobrarles con la mayor suavidad, conformandose en esto à la Real Clemencia, è intencion de su Mag. acreditada con el sucesso siguiente.

En el año passado 1721. se arrendaron estos drechos, con condicion expressa, que de todos los generos, y mercaderias que vinieren por Mar à la Playa de la Jurisdiccion de Valencia para Negociantes establecidos en ella, se cobrasse un dos y medio por ciento; y considerando el Administrador de las Rentas Generales de Aduanas, podia perjudicarlas este corto tributo, haziendo descaecer el comercio, lo representò à su Mag. y con Real orden de 22. de Enero dicho año, dirigido al Intendente Don Luis de

de Mergelina, en carta del Ilustrissimo Señor Marques de Campo-Florido, Presidente del Consejo de Hazienda, se mandò cessar en su cobrança, y en consequencia de ello, se rescindiò el arrendamiento que de segundo remate se avia tranzado à Don Juan Bautista Labañino, segun consta por la copia del auto que và señalado num. 4. prueva evidente, de quan conforme es à la Real intencion se grave el comercio lo menos que se pueda; y aunque despues se ha establecido este tributo, ha sido, por que les tiene mas cuenta à los mismos Mercaderes pagar por este medio nada expuesto à injusticia.

Siguiendo la practica de los años passados, se diò auto por el actual Intendente Corregidor en 16. de Octubre de este 1726. para que se diesse al pregon el Arrendamiento de Alcabalas del Viento para el de 1727. y aviendose hecho esta diligencia por termino de quince dias, con auto de 6. de Noviembre siguiente, se señalò para el primer remate el 8. del mismo, en que aviendo concurrido al lugar destinado, que era la casa de dicho Corregidor, uno de sus Alcaldes Mayores, los Cavalleros Regidores Comissarios del Equivalente, el Contador de esta Renta, los Abogados de la Ciudad, y el Escrivano Mayor de Cabildo; despues de averse pregonado varias vezes, ofrecio Isidro Gregori Xabonero, llana, y lisamente 36. mil libras, pero no se le admitiò la postura, aunque se mandò pregonar, por estàr muy distante de los valores de esta Renta en los años passados, y presente.

Inmediatamente Gaspar Domingo Debesa diò pliego, en que proponia seis Capitulos, y si se le concedian, ofrecia dar postura beneficiosa que no expressò jamàs, y por averse tropezado con algunas dificultades, que se propondran quando se hable de los Capitulos de Don Joseph de las Heras, se declarò con auto à continuacion de dicho pliego, la forma conque se le concederian, y hecho este notorio à Debesa, se despidiò sin aver parecido mas à dar postura.

Por no aver Postor alguno proporcionado, se prorrogò el remate para el dia 13. del mismo mes de Noviembre, y aviendo concurrido en èste los mismos que en la antecedente Junta, y amàs el Procurador Mayor de la Ciudad; Joseph de Rocafull, Escrivano, en nombre de Don Joseph de las Heras y Tapia, vecino de la Villa de Madrid, diò peticion, en que dixo, tenia dado plie-

pliego à ſu Mag. por mano del Iluſtriſsimo Señor Don Joſeph Patiño, del Conſejo de ſu Mag. ſu Governador en el Real de Hazienda, y Superintendente General de ella, en que ofrecia arrendar por tiempo de quatro años, y por precio en cada uno de cien mil libras, con nuevos Capitulos regulares, y juſtos, y concluyò pidiendo, ſe ſuſpendieſſe el remate haſta que ſe admitieſſe, ò excluyeſſe el pliego; y aviendoſele dicho, preſentaſſe el poder, bolviò à repetir otra peticion, en que concluyò lo miſmo que en la antecedente, à que ſe diò auto, de que declaraſſe con eſpecificacion, ſobre què rentas, y drechos tenia ofrecida la poſtura de cien mil peſos, para que en viſta de todo ſe reſolvieſſe lo conveniente.

En el miſmo dia, y Junta diò otra peticion Joſeph Gil de Albaladejo, en que ofreciò 40. mil libras en cada un año de quatro por que pedia, ſe le arrendaſſe con los Capitulos propueſtos por Gaſpar Domingo Debeſa, à que con auto al pie ſe le dixo, ſe admitiria la poſtura, conformandoſe con las declaraciones que ſe dieron à aquellos; y aviendoſe deſpedido ſin parecer otro Poſtor, ſe prorrogò el remate para el dia 15. del miſmo mes, à las diez de la mañana.

Concurrieron en èſte los miſmos que en los antecedentes, y eſtandoſe pregonando el Arrendamiento, bolviò à preſentar Joſeph de Rocafull en el nombre en que ſe avia moſtrado parte, otra peticion, en que dixo, avia ofrecido cien mil libras por la Renta, y drecho de Alcabalas de la Ciudad de Valencia, y ſu Particular Contribucion, obligandoſe à tomarlas en arriendo, baxo los Capitulos, y Arancel preſentados à ſu Mag. con dicho pliego, en que pedia facultad de cobrar un ſiete por ciento de todos los frutos, eſpecies, generos, y mercaderias que entraren en dicha Ciudad, y ſu Contribucion para venderſe, y conſumirſe en ella, en lugar del cinco por ciento que oy ſe cobra, franqueando la inmunidad Ecleſiaſtica en todo lo que conforme à drecho competa al eſtado, y con la calidad, de que ſe le agregaſſen los ramos eſtablecidos; y reſpeto de que eſtando pendiente eſta propueſta, no devia inovarſe coſa, concluyò pidiendo, ſe ſuſpendieſſe el remate.

En el miſmo pedimento expreſſa, que ſu poſtura es ſumamente beneficioſa al Rey, al publico, y à eſta Ciudad, à cauſa de que con el leve aumento de un dos por ciento, ſin çargar à los Gre-

Gremios mas cantidad que la que se les acostumbrava repartir, ni tocar grave, ni levemente en los drechos municipales, arbitrios, y regalìas de la Ciudad; mejorando su condicion con ahorrarle crecidos salarios, que paga en perjuizio de su aver, y Acrehedores; se exonera à todos sus vecinos, y la Particular Contribucion el pagar por repartimiento, baxo las dudas, y equivocaciones que son irremediables; ayudando al mismo tiempo al Reyno por lo que sus naturales pagan à la entrada de sus frutos con mas de 18. mil libras cada año; en tiempo que es notoria su necessidad. A esta peticion se dixo, que respeto de no constar del modo que devia, de quanto en ella se refiere, se continuassen los pregones.

Antes de passar adelante, no puede dexar de hazerse una reflexion, y es; que no se alcança, què crecidos salarios, y gastos se ahorran à la Ciudad con esta propuesta, pues quedandole libres, è ilessos sus arbitrios, y regalìas, ha de conservar Ministros para su buena administracion, y cuenta, y al mismo tiempo han de intervenir en el Arrendamiento de la Alcabala que se propone, los que oy intervienen, como Fieles de la Ciudad, para que al fin se sepa, què ha frutado este drecho, y con esta noticia governarse en los Arrendamientos siguientes; si yà no es que no quiera este nuevo Arrendador, se le lleven contralibros, ni se sepa que es lo que saca, como ha sucedido con los Arrendadores de los cerdos, que por esta falta no se han podido aberiguar sus ganancias. Lo demàs que comprehende dicha narracion se manifestarà, quan ageno sea de la verdad, y cierto el daño que amenaza à la Ciudad quando se hable sobre los Capitulos propuestos por dicho Heras.

Inmediatamente Francisco Carrasco diò otra peticion, en que ofreciò 36600. lib. No se le admitiò la postura, pero se mandò pregonar, y por no parecer otro Postor, ni hallarse el Arrendamiento en estado de rematarse, se diò auto, en que se mandò, que sin perjuìzio de qualquiera otra postura beneficiosa, que en adelante se ofreciere, se diesse desde luego providencia, para que por cuenta, y riesgo de la Ciudad, baxo las ordenes de dicho Intendente, como Administrador privativo de sus Rentas, y propios, se pusiesse en Administracion la de Alcabalas del Viento para desde primero de Enero proximo, respeto de el corto tiempo que quedava para plantificarla, y destinar los Ministros que fueren necessarios, para que aquella fuesse la mas justa. A cuyo auto

diò

diò motivo; no aver parecido postura beneficiosa despues de tantas diligencias, como quedan referidas; experimentandose solo en ellas cada dia mayores cabilaciones de los que con el especioso pretexto de beneficiar à la Ciudad, sin hazerse cargo de la ruìna que la podian causar, solo procuravan la propia conveniencia.

Para que todos tuviessen noticia de este auto, se fixò cedulòn, en que se contenia à la puerta de las Casas Capitulares; y aviendose presentado al Intendente, por parte de Manuel Casañes, Escrivano, en nombre de la Compañia, que à su tiempo declararia pliego en que ofrecia arrendar por dos años, y por precio en cada uno de 40. mil libras, y dos mil mas de prometidos; se diò auto en 19. de Noviembre, en que se mandò, que para reconocer su contenido, y con la mayor reflexion admitir, ò denegar la postura, se citassen para el dia inmediato su Alcalde Mayor, Cavalleros Comissarios del Equivalente, Procurador Mayor de la Ciudad, Contador de sus Rentas, al Fiel Contador de la Alcabala, los Abogados, y Secretario de dicha Ciudad, y aviendo concurrido puntuales todos, (menos el Contador de las Rentas de la Ciudad, que no asistiò à esta, ni à las antecedentes Juntas) despues de averse conferido con la mayor especulacion sobre esta postura, pareciò devia admitirse, con la condicion, de que en caso de ganar los prometidos el que la ofrecia, huviessen de entenderse estos segun lo dispuesto por Leyes del Reyno, es à saber, que el quinto de ellos cediesse à beneficio de la Renta, como expressamente se previene en la *Ley 22. tit. 13. lib. 9. recopilationis*.

No facilitò esta resolucion ser el que ofrecia la postura persona de la contemplacion del Intendente, como siniestramente pretende Don Thomas del Cerro; pues aunque el auto se diò por aquel, fue despues de aver oìdo el parecer uniforme de todos los Concurrentes à la Junta por parte de la Ciudad, quienes ignoravan entonces, y aun oy ignoran de que sugetos se compone la Compañia, en cuyo nombre hablava Manuel Casañes, y sabiendo dicho Cerro quienes componian la Junta, (pues entrò varias vezes en ella) y lo que passava, es mucho dezir, se admitiò la postura por ser el Postor de la contemplacion del Intendente, acusando con este dicho à los demàs, de que faltando à su obligacion le avian complacido, y abandonado el beneficio de la Ciudad, y sus vecinos, por cuya causa intervenian.

Lo

Lo que motivò unicamente la admiſsion de la poſtura, fue, tener preſente que el Arrendamiento que fenece, ſolo eſtà por 38424. lib. y aſsi, quedandole francas à la Ciudad 40. mil que ſe le ofrecian, importava mas el precio de eſte Arrendamiento en cada un año 1576.lib. à que añadiendoſe 400.lib por el quinto de los prometidos, que deven ceder à beneficio de la Renta, es el todo de la puxa, reſpeto del Arrendamiento paſſado 1976. lib. cada año.

Que es propoſicion canonizada por diferentes Leyes del Reyno, que ſe hallan en el *tit.* 13. del *lib.* 9. de la *recopil.* que en Arrendamientos de Rentas Reales, ſe pueden dar prometidos antes del primer remate, y aunque contra eſto ſe han querido alegar autos acordados, y practica del Conſejo de Hazienda, no ſe ha hecho conſtar de tal coſa; por lo que ſe deſpreciò eſta alegacion, y ſe atendiò ſolo à lo diſpueſto por la Ley.

Que los prometidos deven ſer regulados à arbitrio de buen varon, y ſe entienden tales, ſi fuere un cinco por ciento lo prometido, y eſto es lo que ſe concediò, y aun menos; pues à 40. mil libras de capital, correſponden 2000. lib. à cinco por ciento, y rebaxandoſe de eſtas las 400.lib. que deven ceder à beneficio de la Renta, es mucho menos de cinco por ciento lo que ſe concediò.

Que por eſta conceſsion, no ſe cerrava la puerta à la puxa, como ſe viò deſpues en la Junta que ſe tuvo en el dia 23. de Noviembre para el primer remate, en la que puxò el dicho Cerro llana, y liſamente 400.lib. mas, y Caſañes 600.lib. demanera, que por no aver mayor Poſtor, ſe rematò en èſte por 43. mil libras, con dos mil de prometidos en cada un año, quedando la Renta por eſte medio à favor de la Ciudad en 41400.lib. y con 2976. lib. de aumento, reſpeto del Arrendamiento que corre, quantìa tan mayor, qual haſta oy no ſe ha experimentado; y aunque por la relacion de valores conſta, es mas lo que valiò la Renta en el año paſſado 1725. pareciò, que ſacados los gaſtos de la Adminiſtracion, ò le quedaria muy poco à la Ciudad, ò no le quedaria coſa, y aun quizà no valdria tanto la Renta, ſiendo bien notoria la diferencia que experimantan los comunes, entre eſtàr Arrendados, ò por Adminiſtracion del miſmo comun ſus propios.

Que la poſtura de Caſañes ſe ofrecia llana, y liſamente, confor-

formandose èste con los Capitulos con que se avia dado al pregon la Renta, y con las declaraciones à los que èl avia propuesto, aviendose atendido en uno, y otro por parte del Intendente à la mayor conveniencia de la Ciudad, menor gravamen de sus vecinos, Real servicio, y à evitar escrupulos, y discordias con el Estado Eclesiastico, dexando ilessos sus privilegios.

No pareciò que era conveniente, ni precisso, antes de admitir la postura de Manuel Casañes, hazer pregonar que se davan prometidos, porque era exponerse à perder un partido tan ventajoso, y qual nadie avia propuesto hasta entonces; teniendose al mismo tiempo presente, que este expediente estava en su principio, ò bolvia à empezarse à tratar de èl, por averse despedido los que comparecieron mas con animo de impedir el Arrendamiento, que de entrar seriamente en èl, y asi, que no era necessario publicar se davan prometidos: porque esto solo tiene lugar en el caso en que se compiten los Postores, sin averse admitido postura de alguno, en el qual se deve dar noticia à todos para no faltar à la buena fè del contrato, pero no en el que se hallava este Arrendamiento; porque demos caso, que en la primer Junta que se tuvo para el remate, hasta cuya hora no avia parecido Postor alguno, huviesse comparecido Casañes, y propuesto la que despues diò, pudiera aversele admitido sin preceder el pregon de que se davan prometidos, una vez que pareciesse util, y conveniente; pues lo mismo deve dezirse del tiempo, y caso en que hizo la propuesta, por deverse considerar el mismo, atendidas las circunstancias que quedan referidas, y digno Casañes de que se le tomasse la palabra.

Hecho esto, y señalado para el primer remate el dia 23. de Noviembre, pareciò Joseph de Rocafull, y pidiò, se mandasse suspender aquel, por el motivo que tenia expressado en sus antecedentes peticiones, de tener dado pliego à su Mag. pero por no aver hecho constar juridicamente de que este pliego mirava al Arrendamiento de que se estava tratando, se diò auto para que se continuassen los pregones.

Don Thomas Cerro diò otra peticion, en que ofrecia pagar lisamente 40500.lib. cada año, todas à beneficio de la Renta, y pidiò, se le admitiesse esta postura, excluyendo como perjudicial la de Manuel Casañes; pero se diò auto despreciandola, por considе-

siderarse, que de la de èste quedavan francas à la Ciudad 40400. lib. y de la de Cerro solo 38900.lib. porque de las 40500. lib. no podian dexar de pagarse à Casañes los prometidos que tenia ganados, sin faltar à la Justicia, y buena fè del contrato.

Despues repitiò el mismo Cerro otra peticion, en que ofrecia 42000. lib. sin prometidos, la que tambien se despreciò, porque en ellas no avia puxa respeto de la de Casañes, aviendosele de pagar à èste lo que tenia ganado; y viendo Cerro la puerta cerrada à sus ardides, sobre las 42000.lib. puxò llana, y lisamente 200. lib. y despues otras 200. mas, aunque no quedò por èl la Renta, por aver dado Casañes 300.lib. sobre estas puxas, y assi se rematò en favor de èste.

Rematada la Renta por primera vez, se ha pretendido por parte del dicho Don Thomas del Cerro se declare nulo, y de ningun efecto el remate, y que se deve hazer à su favor como mejor Postor. En su pedimento refiere aquel diferentes cosas, que quedan desvanecidas con lo que se ha dicho, y consta de los autos; y en alguna procede equivocado, qual es dezir, que la postura que ofreciò de 42000.lib. lisas, y sin prometidos, se avia publicado, y pregonado assi; lo que es contra la verdad, ni tal consta de los autos, ni cabìa el que no admitiendosele, se pregonasse; lo que, mirado con reflexion este pedimento de Cerro puede inferirse, es, que èste, Gaspar Domingo Debesa, Joseph Gil de Albaladejo, y Joseph de Rocafull, hablan en nombre de una misma parte, y que yà se valen para impedir el remate del pliego presentado à su Mag. y yà quieren se haga à su favor como mejores Postores, y sobre todo, se valen de estas cautelas para no verse con el dolor de que otro se lleve la Renta.

En este estado, se presentò por Joseph de Roçafull la peticion, y Capitulos que dize tener puestos en las Reales manos Don Joseph de las Heras su parte; y aviendose visto en la Junta que se tuvo en casa dicho Intendente, en el dia 9. del corriente, con las cartas ordenes del Ilustrissimo Señor Presidente de Hazienda, se diò auto, en que se mandò suspender el segundo remate, obedeciendo aquellos con la mayor veneracion devida; bien que por parte del Procurador mayor de la Ciudad se ha protestado la salvedad de los drechos de esta, para que no se le cause perjuìzio por esta suspension. Y este es el hecho constante, y çierto, que en este

as-

assumpto ha sucedido, y que consta de los mismos autos.

Passando à hablar de los Capitulos, y condiciones con que ofrece arrendar Don Joseph de las Heras las Alcabalas, y Cientos de la Ciudad de Valencia, y su Termino Particular por tiempo de quatro años, se propondràn las dificultades que se ofrecen en dicha propuesta, poniendo al margen el Capitulo, y dentro la reflexion de los inconvenientes que de su observancia pueden seguirse; y aunque en el titulo de ellos quiere el que les propone persuadir, que con este Arrendamiento se libertarà la Ciudad, y Contribucion del repartimiento del Equivalente que hasta aora se ha hecho entre sus vecinos, se hara patente, quan contrarios son los Capitulos, y la intencion de quien les propone à este alivio que ofrece.

CAPITULO I.

Que de todos los generos, frutos, y especies, que se introduxeren de fuera parte en aquella Ciudad, para vender, y consumir en ella, y su particular Contribucion, assi por mar, como por tierra, se ha de pagar un siete por ciento, en lugar del cinco que hasta aora han pagado (exceptuandose aquellos que en capitulo à parte iràn señalados.) Y para cobrar el referido siete por ciento, se ha de arreglar el valor de cada cosa à los precios que constarà por tarifa, que se deverà formar (entendiendose esta para los frutos de tierra) pues para lo que toque à los generos ultramarinos, se han de arreglar, y passar por la tarifa, que tiene establecida su Mag. en su Real Aduana, sin exceder el cobrar mas drechos, que el expressado siete por ciento.

No se alcança como pueda beneficiarse al Reyno en tanto como se propone, cargando en todos los generos, y frutos un dos por ciento mas de lo que oy pagan, y en algunos, como seda, y cañamo lo que baxo se dirà; porque, ò los vecinos de aquel, que vàn à vender à la Capital, que vive de acarreo, y por esto se vè obligada à facilitar el comercio de viveres, cargan en el precio el siete por ciento de la Alcabala; ò no. Si lo primero, no puede dexar de experimentarse muy subido precio en todas las cosas, y gran coste en los abastos; lo que obligarà à muchos à que abandonando la Ciudad, busquen el alivio en otro Paìs, y con este medio conseguiràn los vecinos del Reyno, que los de la Ciudad les ayuden à pagar su contingente, pues en el precio, no solo recobraràn la Alcabala que pagaron, si mucho mas como lo acredita la experiencia.

Si lo segundo, esto es, que el vendedor no cargue el tributo en el precio, no ay duda que dexa mas gravado al Reyno, y sus vecinos pagaràn el Equivalente de la Capital, y el del Lugar de su vecindario.

Cargar ſiete por ciento en los generos ultramarinos, no puede dexar de ſer contra las Rentas generales de Aduanas; pues ſi aun el dos y medio por ciento ſe conſiderò por ſu Mag. perjudicial, como ſe ha manifeſtado: quanto mas lo ſerà el ſiete por ciento, ſubiendo el tributo de Aduanas haſta 22. por ciento en los generos que pagan ſolo quince, y mucho mas en los que tienen nuevo impueſto, como azucar, cacao, eſpecieria, y papel?

Reparaſe tambien en eſte Capitulo, que en la generalidad de èl eſtà comprehendido el trigo, y que puede ſer quiera el Arrendador incluìr eſte ramo en ſu Arrendamiento, porque ſegùn lo diſpueſto en la *Ley* 34.*tit.*18. del *lib.*9.de la *recopil.* del pan en grano ſe deve Alcabala, y ſi eſto fuere aſsi, contado ſolo el cahiz de trigo à 6.lib. moneda Valenciana,le correſponden con poca diferencia 8.ſuel.6.din.y cobrandoſe de todo el que ſe vende, conſume,ò ſaca para fuera parte,en la Ciudad,y ſu Termino Particular, importara una ſuma conſiderabiliſsima ſolo la Alcabala del trigo, demanera, que ſin temeridad podrà arbitrarſe por 35. ò quarenta mil peſos.

De eſto ſe ſigue, que quedarà el trigo gravado con doze ſueldos y ſeis dineros el cahiz, porque oy ſe cobran quatro ſueldos, (menos de el que traen los particulares vecinos de fuera parte para conſumir, ò conſumen de ſu coſecha) en virtud de Real orden de ſu Mag. que permitiò eſta impoſicion, para que la Ciudad pudieſſe ſocorrer al Hoſpital General, y acudir con lo que ſobrare à otras obligaciones ſuyas, y eſto deſde el año 1722. porque deſpues de eſtablecidas las Leyes de Caſtilla, haſta entonces, no ſe pensò en gravar el trigo con tributo alguno, teniendoſe preſente, que eſta coſecha es en el Reyno tan eſcaſa, que aun no baſta para quatro meſes del año, y por eſta razon ſe contribuye por parte de la Ciudad en quanto ſe puede, à fin, de que florezca el comercio de eſte fruto, de que à no venir oy con tanta abundancia por mar, ſe padeceria gran penuria, y ſi aora ſe cargaſſe con la Alcabala, ceſſarìa el comercio, y no faltaria hambre.

Quizà por eſta razon ſe eſtableciò en la *Ley* 10.*tit.*18. del *lib.* 9. de la *recopil.* que el trigo que los Eſtrangeros traen por mar à vender à la Ciudad de Sevilla, no pagaſſe Alcabala de la primera venta, ſegun la *Ley* 34. del miſmo *tit.* y *lib.* y ſi eſto ſe concediò à aquella Ciudad, en atencion à ſu numeroſo Pueblo, ſinembar-

go

go de estàr en un Paìs tan fertil, y que tanto abunda de granos: quanto mas se deverà procurar la libertad del trigo en una Ciudad, y Reyno como el de Valencia, en que tanto se carece de ellos?

Este Capitulo es notoriamente gravoso à los vecinos de la Particular Contribucion, de los Arrabales, y de fuera, que vayan à vender por aquellos parages sus frutos; porque dentro la Particular Contribucion ay Poblaciones distantes de la Ciudad à legua, y tres quartos, y à las mismas distancias muchas Alquerias, y Casas de Campo, donde vàn à vender sus frutos los habitadores de fuera, distantes de dichas Poblaciones, y Alquerias algunas leguas: y es cosa fuerte, que el Labrador que vive tan distante del Termino Particular, y quiere vender en los Lugares, y Alquerias tan apartadas de la Ciudad sus frutos, y surtirles del abasto que les falta, aya de ir à Valencia à registrar, y pagar en la Aduana de la Puerta donde le corresponde, y bolver despues à vender. Y siendo assi, que en unos, y otros parages ofrece tener el Arrendador Fieles Tablageros, donde se pueda dar el manifiesto, y assegurar el drecho, sinembargo quiere gravar al Comerciante en que para ello aya de venir à Valencia. Este es el alivio que experimentarà el Reyno con los Capitulos propuestos.

CAP. 4.

Que no se ha de poder descargar dedia cosa alguna de frutos, generos, ò mercaderias, en las cinco calles extramuros de aquella Ciudad, ni menos en ningun Lugar de su Contribucion, Alqueria, ni otro parage, para venderse, ni con otro motivo, à menos de que no se aya registrado, assegurado, ò pagado los Reales drechos en la Aduana de la Puerta que via recta le tocare: y el que contraviniere à esto, incurra en las penas arriba establecidas.

Oy indistinctamente se paga de la seda fina, en rama, ò torcida un sueldo por cada libra de doze onzas, y de la seda alducar seis dineros; està estimada la fina por una libra y diez sueldos, y por quince sueldos la libra del alducar. Segun estos precios, se ha arbitrado, que el tributo es aún menos de dos y medio por ciento, con que si se le añaden seis dineros mas

CAP. 7.

Que de la seda, que se introduxere en dicha Ciudad, y su particular Contribucion, se ha de pagar por cada libra de doze onzas, de la delgada, ò trama, diez y ocho dineros de aquella moneda: de la torcida de las mismas calidades, veinte y quatro dineros: del alducar, nueve dineros por cada una libra en rama, y torcida doze dineros; que todo corresponde à un tres por ciento, con corta diferencia: y por cada libra de la de colores, se regarà su drecho segun su valor, al respeto de tres por ciento.

mas por libra, correſponderà à muy cerca de quatro por ciento; y la torcida que viniendo de fuera parte ſolo tendrà nueve ſueldos mas de valor, quedarà cargada con muy cerca de cinco por ciento, y à eſte reſpeto la alducar.

Para imponer tan corta gavela à la ſeda, contribuyò el deſeo de evitar fraudes, y confuſiones, y beneficiar à los vecinos Comerciantes, y Fabricantes de eſte genero, como ſe puede ver en el Capitulo 7. del Arrendamiento que oy corre; y ſi ſe aumenta, como ſe pretende, es forzoſo, que el comercio, y Fabricas de ſedas, à que tanto atiende ſu Mag. como es notorio, deſcaezca mucho; de lo que ſe ſigue otra conſequencia bien perjudicial al Reyno, y es, que no teniendo deſpacho la ſeda, por faltar los compradores, ſi con el precio ſe les disfraza la Alcabala, y ſe aumenta aquel, ò los vendedores no logren el precio correſpondiente, ſe cuide poco de eſta coſecha, que es la que mas dinero acarrea. El cañamo tambien queda gravado con quatro y medio por ciento mas de lo que oy paga, que es lo miſmo que la ſeda; y ſiendo eſta tambien coſecha principal, y tan preciſſa, no puede dexar de experimentar notable menoſcabo quanto mas ſe grave.

CAP. 8.

Que de la ſeda que ſe cogiere por los vezinos Labradores de dicha particular Contribucion, han de pagar por cada una libra de las miſmas calidades contenidas en el Capitulo antecedente, los miſmos drechos que en èl ſe expreſſan, vendiendola en ſus miſmas caſas, *ò ſacandola para fuera de dicha Contribucion*; à excepcion de la que entren en Valencia, que ya paga ſu entrada. Y para venir en conocimiento de la ſeda que cada uno cogiere de ſu coſecha propria, han de tener ſus dueños obligacion de manifeſtarla integramente; y yo la facultad de poder hazer ſiempre que me convenga, los regiſtros, y *Aforos* correſpondientes: y al que ſe le cogiere ſeda demas de la manifeſtada, ha de pagar de ſu exceſſo el drecho, con el treſtanto por la primera vez, y por la ſegunda el ſeiſtanto. Y por lo que toca à los demas frutos, ſe deven hazer los miſmos manifieſtos, y regiſtros, que para la ſeda; y pagaràn los

Quando en eſte Capitulo ſe habla de los frutos que no ſon ſeda, y ſe quiere que los dueños que les extrageren para otras partes fuera de la Ciudad, paguen el ſiete por ciento, ſe entiende ſin duda, aunque les ſaquen à vender fuera el Termino Particular, porque aſsi ſe previene en orden a la ſeda; y aſsi, lo miſmo que ſe dixere de eſta, ſe deverà entender de los demàs frutos, y es, que eſte Capitulo es contra drecho leyes del Alcabalatorio, de un gravamen inſoportable, y ſumamente perjudicial.

Para paſſar à manifeſtarlo, es meneſter acordar, que en el titulo de eſtos Capitulos dize al que les

les propone, que con el Arrendamiento que solicita se libertarà la Ciudad, y su Contribucion del repartimiento del Equivalente, y con lo expressado en este octavo, se tira à gravar mas à los Cosecheros (de los demàs vecinos se hablarà despues en su caso, y lugar) de lo que oy estàn.

los Reales drechos establecidos en la tarifa, que se deverà formar, de lo que vendieren en sus mismas casas, huertas, ò campos, y extraxeren para otras partes fuera de aquella Ciudad, à excepcion de lo que introduxeren para vender en ella, que deveràn pagar à su entrada. Y el que no manifieste los frutos para sacarles fuera ù venderles en sus mismas casas, huertos, ò campos, antes de celebrar la venta, incurrirà en las mismas penas establecidas en los Capitulos antecedentes.

Porque, ò aquellos se encabezan con el Arrendador para gozar la libertad de vender sus frutos en sus casas, ò no; si lo segundo, no ay duda han de estàr expuestos à que las Rondas se echen continuamente en ellas, les executen penas, ò estafen, ò no poder vender dos verzas, sin ir primero à tomar licencia, y pagar el drecho; de esto son cōsequencia precissa los sustos, y tal vez los abortos en las casas de los Cosecheros, y cerrarles la puerta, à que quizàs, no teniendo que comer, ni pan que dar à sus hijos, no puedan socorrerse con los frutos con que se hallan en casa, especialmente en ocasiones que no permite el tiempo salir de ella, y venir una legua à manifestar, y pagar el drecho à la Puerta de la Ciudad.

Si lo primero, esto es, que se convienen con el Arrendador, en buen romance es poner en manos de este la distribucion del Equivalente, de todos los vezinos de la particular Contribucion, para que la haga à su arbitrio; pues no ay duda, que por librarse estos de tantas vexaciones como se pueden practicar, convendran en pagar lo que la codicia del Arrendador les pidiere, à trueque de eximirse de ellas. Pues donde està, el quedar con esta propuesta libres los vezinos de la particular Contribucion del repartimiento del Equivalente?

El Termino Particular de la Ciudad de Valencia està distribuido en quatro Quarteles; en cada uno de ellos ay dos Diputados, que por lo regular se eligen de los mas honrados, y de mayor conocimiento de los individuos, que habitan en su Quartel. Quando à la Ciudad se señala su contingente, se separa de èl la porcion que toca à Arrabales, Huerta, y Lugares de la Contribucion, de que se compone el vezindario de la Capital: à cada Quartel con prudente proporcion se señala tambien la parte que le

le cabe en el todo; y los Alcaldes Pedaneos de dichos Quarteles, los Diputados de ellos, con otros vezinos de inteligencia, reparten à cada uno lo que puede tocarle, teniendo presentes todas las circunstancias, que se desean, para una justa distribucion: y con lo señalado, se entiende satisfacer los drechos de Alcabalas, y Cientos de lo que se vende en su casa, los Millones, y todos los demas tributos, que tiene obligacion de pagar. Y siendo como es esto cierto, no ay duda, que es mucho menor este gravamen, que el que puede rezelarse si se dexa el repartimiento à la facultad del Arrendador.

En el principio de este Capitulo se establece, que los vezinos Labradores de la particular Contribucion han de pagar el tributo que se expressa en el antecedente, por la seda que vendieren en sus casas, ò sacaren para fuera de dicha Contribucion. Si este tributo es la Alcabala, como supone el Arrendador, no puede dexar de ser el Capitulo contra reglas de Alcabalatorio; porque una de ellas es, que la Alcabala de los bienes muebles se ha de pagar en el Lugar donde se haze la venta, entregandose alli lo vendido, ò estando alli al tiempo de ella, aunque despues se entregue en otro. Aora pues, si al Cosechero le tiene mas cuenta llevar su seda à Madrid, Granada, ò Toledo, como sucede frequentemente, y venderla alli; còmo cabe, que por este hecho solo, se le obligue à pagar en Valencia Alcabala de la venta, y entrego que ha de hazer allà? O se ha de dezir, que este es nuevo tributo, no impuesto, ni establecido por su Magestad, ni Leyes Reales. De aqui se sigue, que en Castilla descaccerà el comercio de la seda que tiene con Valencia, y por consiguiente las fabricass de ella; pues no avrà quien quiera conducir una hebra à aquellos Reynos de la que se coge dentro el Termino particular de Valencia, aviendo de pagar aqui quatro, ò cinco por ciento de tributo, y allà la Alcabala quando la venda.

La innata clemencia de su Magestad, no cessa de mandar expedir decretos para el alivio de sus vassallos, y à que florezcan Fabricas, y Comercio en esta Peninsula de España, à cuyo fin muchos años ha mandò cessar la gavela de puertos secos: y aora quiere este Arrendador establecerla, no solo entre Valencia, y otros Reynos, si tambien entre Valencia, y su mismo Reyno; pues pretende, que para sacarse la seda del Termino particular

para

para otro Lugar del Reyno ; pague un tributo tan confiderable.

Siguefe otro inconveniente , y es , que el precio de la feda ha de baxar mucho , pues quanto mas fe dificulte la faca de ella , ha de aver mas abundancia , y por configuiente valer menos , y los forafteros que vinieren , la compraràn mas barata , ò por el precio que quifieren , folo con faber el gravamen que tiene en la falida; y con efto fe dexa entender la ruìna que experimentarà la Huerta de Valencia.

En el mifmo Capitulo fe dize , han de tener los dueños de la feda obligacion de manifeftarla integramente, y el Arrendador facultad de hazer fiempre que le convenga los regiftros,y *aforos* correfpondientes. Eftos *aforos* fin duda quiere hazerles el Arrendador para cobrar el tributo fegun fuere el precio de la feda; y con efto parece dà à entender , que fi aquella en alguna eftacion del año , paffa por 30. reales la libra de doze onzas , puede el Arrendador aforarla à efte precio , y à proporcion de èl cobrar el drecho en qualquier tiempo que fe venda , aunque fea por menos. Efto no puede dexar de fer una notoria injufticia , porque , ò fe deve pagar el tributo correfpectivo al precio por que verdaderamente fe ha vendido la cofa , ò folo al taffado por un aforo prudente , hecho para todo el año , yà fe venda por mas , yà por menos , como fe ha practicado en todos los Arrendamientos de Alcabala hechos hafta oy , cobrandofe folo al refpeto de 15. reales por libra de feda , precio, que ni es infimo , ni fupremo en efte genero ; y fi el Arrendador quifiere , ò entendiere en efte Capitulo , que fe le ha de dar facultad para regiftrar , y aforar la feda , y cobrar defde luego el tributo , fegun aquel aforo , es querer, que fe le pague la Alcabala entes de averfe caufado ; lo que tambien es injufticia.

CAP. 9.

Que ningun vezino de dicha particular Contribucion, ni otra perfona de fuera de ella , pueda poner tienda de generos,frutos, ni mercaderias, para vender en ella , ni por dicha particnlar Contribucion , à menos de que no fe aya ajuftado conmigo por dichos Reales drechos de Alcabalas, y facado mi licencia para poder vender en fu mifma cafa, ò

En el Capitulo antecedente queda advertido, que el Arrendador intenta encabezar à todos los Cofecheros que viven en los Arrabales , y Termino particular de la Ciudad , y por efte medio fer èl quien les cargue el Equivalente, de que en el titulo de los Capitu-

ò en el diſtrito de dicha particular Contribucion: y el que falte à lo expreſſado en eſte Capitulo, ha de incurrir en las penas de los antecedentes.

los dixo; quedarian libres con eſte Arrendamiento; aora quiere hazer lo miſmo con los Tenderos que viven en dichos Arrabales, y Termino, con que yà eſtas dos claſſes de gentes no quedan libres de repartimiento.

CAP. 10.

Que del vino, vinagre, y aguardiente, que ſe introduzga en dicha Ciudad para el conſumo de ſus vezinos, ò para venderſe, he de cobrar los Reales drechos de Alcabalas, à razon de ſiete por ciento, ſegun el precio, ò precios à que ſe vendan.

Para inteligencia de lo que ſe repara en eſte Capitulo, ſe ha de tener preſente, que en el Termino particular de Valencia, ò no ſe coge vino, ò es caſi nada el que ſe coge, demanera, que todo el que ſe conſume en la Ciudad, y ſu Contribucion, viene de fuera parte. Para el conſumo ſe ſuelen uſar dos medios, ò de comprarle por mayor à cubas, ò cantaros, ò por menor en las Tabernas; de uno, y otro ſe quiere en eſte Capitulo cobrar Alcabala; y aunque del que el Tabernero vende por menor en ſu caſa, pueda deverſe aquella, es cierto que la Ley del Alcabalatorio, no impone obligacion de pagarla al que le compra para conſumirle: y aſsi, ſi eſte contrato ſe celebra fuera la particular Contribucion, y el vendedor la paga allà, no ay titulo alguno para que ſe le cargue aquì al comprador que le conduce, no para venderle, ſi para beverle, pues de otra ſuerte ſe deverian dos Alcabalas, de una miſma venta; lo que ni ſe halla diſpueſto por ley, ni ſe practica en parte alguna de Eſpaña; y por eſta razon, en el actual Arrendamiento de los cerdos, no paga Alcabala el que aviendoles comprado fuera el Termino particular de Valencia, les conduce à eſta Ciudad para ſu conſumo, y lo miſmo ſe obſerva en los quatro ſueldos que ſe cobran por cada cahiz de trigo.

El vino, vinagre, y aguardiente tienen ſiſa muy crecida en la Ciudad de Valencia, y ſu Termino particular, pues cada cantaro q̃ correſponde à tres quartas partes de arroba ſiſada de Caſtilla, tiene un ſueldo de ſiſa; amàs por libra de valor de vino, ay impueſtos ſeis ſueldos y ſeis dineros; y amàs otra ſiſa, que llaman de gordo, que pagan los dueños del vino, Coſecheros, y no Coſecheros, eſtos mas, y aquellos menos; demanera, que ſegun eſta ſiſa, ſe puede conſiderar el vino gravado con mas de çinquenta por cien-

ciento, y el aguardiente con mucho mayor excesso, porque sobre esto tiene 3. sueld por cantaro.

En atencion à esto no se ha cargado Alcabala à dichos generos; y si aora se executasse, no serviria de otro, que de dificultar su consumo, y menoscabar el arbitrio de mayor entidad que queda à la Ciudad para sus gastos precissos, y pago de innumerables creditos de justicia que tiene contra sì, y no puede satisfacer.

CAP. 11.

Que del vino, vinagre, ò aguardiente, que se introduzga en dicha particular Contribucion, ò se coja en ella, ha de cobrar los referidos drechos, vendiendose en sus mismas casas de los habitadores en ellas, ò sacandose fuera; para cuyo fin han de estar obligados sus dueños, ò conductores, à hazer los manifiestos integros: y el que no lo execute, y se le coja en dolo, ha de incurrir en las penas establecidas en los Capitulos antecedentes.

Este Capitulo assi, en quanto quiere que del vino que viene de fuera parte, y se introduce en Ciudad, ò Termino, para el consumo proprio, y del que se saca de este para vender fuera, paguē sus dueños Alcabala, es contra reglas de Alcabalatorio, por lo que se dixo en la reflexion al Capitulo antecedente, y octavo.

CAP. 12.

Que de todos los generos, frutos, ò especies, que vinieren à dicha Ciudad por mar, sean para Comerciantes establecidos en ella, de comission, ò se vendieren de quenta de los Patrones, Capitanes, û otras personas de las Embarcaciones, se han de pagar, y cobrar los referidos Reales drechos à razon de siete por ciento, reglando su valor por la misma tarifa, que su Mag. tiene establecida, ò en adelante estableciere, para cobrar sus drechos generales de Aduanas: *el qual se devengarà una vez que los tales generos lleguen à sacarse de los Almacenes de dicha Real Aduana*; bastando solo para su cobro la certificacion de valores, que deverà dar el Fiel, que por mi parte ha de ponerse para ello; *y los* generos ultramarinos, que vengan por tierra en dicha Real Aduana, visada por el Administrador general, ò Contador, que es, ò fuere de ella.

En el cap. 10. del Arrendamiento actual de Alcabalas està capitulado, q̄ de todos los generos q̄ vengā por mar para venderse, solo se paguen quatro y medio por 100. En este Capitulo 12. se quieren establecer dos y medio mas. En aquel Capitulo se previene, que si el Comerciente no establecido en la Ciudad no quisiere conformarse con esta equidad, esto es, pagar los quatro y medio por 100. de lo que introdugere, si solo de lo que vendiere, aya de pagar catorce por 100. En èste indistinctamente quiere el Arrendador contra las reglas del Alcabalatorio, se le pague el siete por 100. aunque los generos no se vendan, pues dize, *que se devengarà una vez que lleguen à sacarse de los Almacenes de la Real Aduana*; y para esto quiere baste solo la certificacion de valores, que deverà dar el Fiel que por su parte se pusiere en dicha Aduana.

En

En dicho Capitulo diez solo se cargan los generos que vinieren para Comerciante establecido, con una quinta parte del catorce por ciento, que son dos libras diez y seis sueldos de moneda Valenciana; y al que no se conformare con esta equidad, no se le precissa al pago, si que llevando formal razon de los registros el Fiel Contador de Rentas de Alcabalas, se reparta à su tiempo por la Intendencia lo que deve pagar por Equivalente. En el Capitulo propuesto de que se trata, se quiere tambien paguen los Comerciantes establecidos el siete por 100. de todos los generos que introdugeren luego que les saquen de Aduana. Quan perjudicial sea esto al comercio, y à las Rentas Generales de Aduanas, queda yà bastantemente explicado; lo que no admite duda es, que no concuerda este Capitulo con lo que se dize por parte de dicho Don Joseph de las Heras, de que se libertaràn los vecinos de Valencia de repartimiento, ò capitacion, solo con el leve aumento de dos y medio por 100. en los generos, pues lo que en este Capitulo se carga à los ultramarinos mas, son quatro libras quatro sueldos moneda Valenciana; lo que serà bastante para dar motivo à que los Mercaderes aumenten notablemente el precio de las cosas, y cueste mas caro el vivir à los vecinos, que quando pagan Equivalente por capitacion.

CAP. 15.

Que sinembargo de hallarse arrendada la Alcabala de carnes de dicha Ciudad, y su Contribucion (que se impuso, y se cobra baxo el pie de siete por ciento) la del tocino fresco, y salado, con sus menudencias: la de bienes raizes, y madera que baxa por el rio; es condicion expressa, que las personas que tuvieren arrendados estos ramos, han de quedar obligados à hazerme à mi los pagos, en las cantidades, y plazos estipulados, y por el tiempo que les quedàre; y fenecido, he de quedar, y continuar con ellos, hasta el fin de mi arrendamiento: sin que por esta razon se me precisse à pagar mas cantidad, que la que por el todo de èl se expressarà en su lugar; y luego que entre en la possession de cada uno de dichos ramos, he de cobrar de todo genero de carnes que se vẽda en dicha Ciudad, y su Contribucion,

En los principios de esta expression, se notarõ los drechos de Alcabala que se cobran en los cerdos que entran en la Ciudad, y su Termino particular; aora es precisso añadir, que amàs de aquellos se cobran como propios de la Ciudad en cada cerdo que entra para venderse por menor 16. suel. por drecho de partido, Puerta, y yervas, y otros 8. suel. mas para la fabrica de puẽtes, y paredones del Rio; de cada cerdo que entra, ò compran los vecinos de Ciudad, ò Termino para el consumo de sus casas, se pagã por dicho drecho de partido, y Puerta ocho sueldos, amàs

amàs de la Alcabala, y si se huvieren comprado fuera parte, no pagan esta, si solo el partido, y Puerta. De los cerdos borregos que se introducen en Ciudad, y particular Contribucion, se pagan ocho dineros de partido, y Puerta, y si despues se matan para el consumo propio 7. suel. 4. mas, que con los ocho dineros que pagaron à la entrada, importa los 8. suel. y finalmente, de la carne salada de puerco, seca, y enjuta, se cobra lo mismo, reputandose cada cinco arrobas un cerdo, menos los que entran enteros que pagan como si entrassen vivos.

Todos estos tributos, menos el de la fabrica nueva del Rio, con la obligacion de abastecer à precios determinados, se hallan oy arrendados por siete mil y docientas libras, y por tiempo de dos años, que dieron principio en el dia primero de Pasque de Resurreccion 1726. y feneceràn en el

cion, los mismos drechos del siete por ciento, dandose para esto por los Credencieros de las Carnicerias mayores, y foranas, que dicha Ciudad tuviere, las tarifas correspondientes; quedando à mi arbitrio poner la persona, ò personas, que necessite, para tomar la razon de su peso, y cobrar dicho Real drecho de quien le deva, y le cause, cumplida cada semana, que es el estilo hasta aora observado. De cada cebon que se mate en dicha Ciudad, y su Contribucion, para venderse à la menuda, he de cobrar los mismos ocho reales de aquella moneda, que actualmente se pagan. De cada cebō salado, que tambien entre à venderse, bien que por mar, ò tierra, y pesando cinco arrobas, siendo cada una de doze libras carniceras, he de cobrar los mismos ocho reales. De cada cebon, que entre para venderse en dicha Ciudad, y su Contribuciō, ò fuere para el consumo de particulares, he de cobrar quatro reales de aquella moneda; no pudiendo ningun vezino de dicha Ciudad, y su Contribucion, matar para su consumo, vender à la mennda, ni criar ningun cebon, sic aver sacado primero la licencia correspondiente: y el que à esto contraviniere, incurrirà en las penas establecidas en los Capitulos antecedentes.

Sabado Santo del año 1728. El drecho de siete por ciento de Alcabalas, de carneros, machos, bacas, terneras, y cabritos està oy Arrendado por diez mil libras, por tiempo de quatro años, que empezaron en primero de Julio 1725. y feneceràn en ultimo de Junio 1728. La Alcabala de velas de sebo por 600. lib. La de bienes raizes, y madera que viene por el Rio por 900. lib. que todo importa 18. mil y 700. lib. Esto supuesto, parece pretenderse en esta Capitulo se han de cobrar quatro reales por cada cerdo que entrare en la Ciudad, y su Contribucion, para el consumo de la casa del vecino que le comprò; y si esto se entendiere de los cerdos que se compran fuera parte para la casa de algun vecino, tambien es contra reglas de Alcabalatorio, porque de estos no se deve

deve Alcabala, ni oy se cobra. Querer el Arrendador que los que oy tienen arrendado este ramo, le paguen el precio mientras les durare el arrendamiento, es querer cobrar el drecho municipal de partido, y Puerta que està incluìdo en èl; y sino pretende tanto, devia declararlo para no dexar puerta abierta à un pleyto. Querer tambien, que ningun vecino pueda matar un cerdo para el consumo de su casa sin sacar licencia, es cosa bien dura, y gravosa, aviendo pagado el drecho à la Puerta, registrado el cerdo, ò entradole franco, sino deve Alcabala por averse comprado fuera parte. Y de aqui puede recelarse querrà despues, que nadie pueda cōprar en la Plaza mayor un cerdo sin tomar licencia suya.

Añadese à lo dicho, que el Arrendamiento del drecho de cerdos fenece en el Sabado Santo del año 1728. en cuyo dia aun le quedarà al Arrendador que propone los Capitulos mas de año y medio de Arrendamiento; y siendo muy contingente se aumente el precio en el nuevo que se haga de cerdos, lograrà este beneficio, y la Ciudad en sus drechos municipales notable quiebra.

CAP. 17.

Que de la madera que baxa por el rio he de cobrar por dichos Reales drechos de Alcabalas al respeto de siete por ciento, de aquellas personas de cuya quenta viniere, y se vendiere.

CAP. 18.

Que de todas las ventas de bienes raizes, canges, ò permutas, è imposiciones de censos, que se hizieren en dicha Ciudad, y su Contribucion, he de cobrar los referidos Reales drechos de Alcabalas à razon de siete por ciento; para cuyo fin, no ha de poder ninguna persona (à excepcion de la que rigurosamente goze de la disposicion Canonica) vender, permutar, è imponer censo alguno, sin que conste averse ajustado conmigo por el referido Real drecho; y el que contraviniere à ello, y se passàre el tiempo, que prescriven las leyes del Alcabalatorio, sin aver hecho el devido manifiesto, y sacado mi licencia, incurrirà en las penas en ellas establecidas. Y para obviar todo perjuizio, que se pueda ocasionar sobre este Capitulo, se ha de hazer rigurosa prevencion à todos los Escrivanos numerarios, y demàs, que reciban semejantes instrumentos, no passen à la parte de celebrarles, y otorgarles, à menos de que por la parte legitima vendedora, que impusiere, ò permurare, se presente certificacion mia, ù de la persona que tuviere mis poderes generales para la administracion, beneficio, y cobrança de quedar ajustado, assegurado, ò pagado el referido Real drecho; siendo tambien obligacion de los mismos Escrivanos, poner de manifiesto, siempre que se les pida devidamente, por mi, ò por mi Administrador, los registros protocolos de escrituras publicas, y de dar los instrumentos concernientes à este assumpto, pagandoles sus justos drechos.

Queda advertido, que de la madera que viene por el rio, y de los bienes raizes, solo se cobran de Alcabala oy tres por ciento; y assi, cargandose en estos Capitulos siete por ciento, se aumentan quatro mas, y no dos, como dixo el que les propone.

En

En las reflexiones à los Capitulos 8. y 9. quedò advertido, que el Arrendador quiere encabezar à todos, ò casi todos los vezinos de la particular Contribucion; en este quiere semejante encabezamiento de Colegios, que se componen de Cereros, Plateros, Torcedores de Seda, Terciopeleros, Corredores de Lonja, Boticarios, Cirujanos: de todos los Gremios, ò Oficios mecanicos: de Mercaderes de puerta cerrada, de Botigueros de Especies, de Mercaderes de puerta abierta, Atuneros, y Taberneros; solo con la diferencia, que en los de fuera los Portales quiere ser èl quien haga el repartimiento, y en los de dentro el casco de la Ciudad le dexa al Intendente que oy es, y que por tiempo fuere: no à su prudente arbitrio, y conocimiento; si regulado à lo que se repartiò à dichos Gremios, y Colegios en el año de 1725. Demanera, que segun esto, el Intendente no tendrà mas, que mandar poner en un papel el repartimiento, que en dicho año se hizo, para que se notifique à los contribuyentes. En esto se conoce, el deseo, que tiene el Arrendador de aliviar al Pueblo; pues en el año passado de 1725. el repartimiento de que se habla en este Capitulo importò 21348. lib. y el presente de 1726. solo 13071. lib. esto es 8277. lib. menos, como consta por el testimonio señalado num. 5. Y si se diesse lugar à este Arrendamiento, no quedarian mas aliviados estos Gremios (que son onze partes de las doze de la Ciudad) si gravados con un tercio, y 1897. lib. mas de lo que pagaron en el año pro-

CAP. 19.

Que el encabezamiento, que segun reglas del Alcabalatorio me compete hazer à los Colegios, Gremios, Mercaderes de puerta cerrada, Mercaderes de puerta abierta, Especieros, Taberneros, y Atuneros, me sujeto en virtud de este Capitulo, à que en cada uno de los quatro años de este Arrendamiento, lo execute, como hasta aqui se ha hecho, el Intendente, que es, ò fuere de dicha Ciudad, entre todos los individuos hasta aora comprehendidos respectivè cada uno en su classe, y en la misma cantidad, que les tocò pagar en el año proximo passado 1725. y concluido, se me ha de entregar copia autorizada, y han de tener obligacion de hazer los pagos en la parte que yo destinare, y por tercios del año, segun el estilo, hasta aqui observado, y el que fuere moroso en su satisfacion, ha de ser apremiado, como por averes de la Real Hazienda, solo en virtud de mi certificacion, ù de la persona, que tuviere mis poderes generales para ello. Y qualquier otro vezino, ò particular, que no estè comprehendido en dicho encabezamiento, y pusiere tienda de generos, frutos, ù otras cosas, para vender, no ha de poder hazerlo sin averse ajustado conmigo por razon de dicha Alcabala, y sacado mi licencia; y si sobre esto huviere alguna discordia, ha de mediar en su ajuste con conocimiento cabal, el Intendente que es, ò fuere.

proximo passado : con que ya queda desvanecida la propuesta, que se quiere pinrar tan beneficiosa, y libertadora del Equivalente.

CAP. 20.

Que los generos, y frutos, que de fuera parte de dicha Ciudad se introduzgan para el precisso uso, y sustento de cada Comunidad de ella, y su particular Contribucion, ù de Eclesiastico, que rigurosamente goze de la disposicion Canonica, ha de ser con la formalidad, que prescriven las Leyes Reales; y el que assi venga ha de entrar franco, sin pagar cosa alguna por razon de Alcabala, poniendo el passe el Intendente, q̃ es, ò fuere, ò aquella persona que èste eligirà, y tambien por mi, ù de la que eligiere; y para que à las partes no se les siga molestia en la detencion de su despacho, se ha de tener residencia, con horas regladas, en la Aduana Real, por ser el puesto mas publico, y decente.

En este Capitulo està incluido uno de los seis, que se dixo arriba avia propuesto Gaspar Domingo Debesa, y con los que ofrecià arrendar; y por evitar quimeras, y discordias con el Estado Eclesiastico, que tanto tiene su Mag. recomendado se eviten, se dixo se observarìa lo mismo que hasta oy se he practicado; que se reduce à que qualquier genero que entra por las Puertas de la Ciudad, comprado fuera parte por algun Eclesiastico, ù de su cuenta, para el consumo de su casa, ò los frutos de cosecha propria de tierras, que se cultivan por su quenta, se dexan passar francos de Alcabala, llevando un certificado del Cura del Lugar de donde se conducen, sellado con el sello de su Iglesia, en el qual, reconocido por persona de autoridad, è inteligencia, à quien el Intendente tiene dada comissiõ para el examen, y las instrucciones que deve observar, se pone el passe franco de Alcabala, si viniere conforme. Y respeto de los generos, y frutos, que entran para el consumo de algun vezino lego, se les dà el passe franco, viniendo cõ certificacion de Alcalde, ò Escrivano del Lugar, en que se contenga relacion jurada del que introduce el genero, ò de quien tuviere su poder para comprarle, ò remitirle. A esto se añadiò en el Capitulo propuesto por dicho Debesa, se le darìa facultad, para que el Arrendador señalasse persona, que assistiesse al despacho con el Cavallero Comissario, y viesse si se le hazìa agravio; y en caso de entenderlo assi, recurriesse al Intendente, para su reforma. Querer aora, que aya de poner el passe, el sugeto destinado por el Arrendador, juntamente con el Intendente, es querer ser aquel, Juez, y parte, lo que no cabe; y con la forma que prescrive, hazer novedad, nada precissa para el resguardo de esta Renta, y tal vez perjudicial.

Este

Este es otro de los Capitulos propuestos por Debesa, en quanto comprehende, que no han de gozar de franqueza de Alcabala los frutos, que procedan de tierras proprias de Eclesiasticos, que tuvieren arrendadas, ù de Diezmos, y Primicias tambien arrendadas. No se le concediò, teniendo presente, que la Santa Iglesia de Valencia tiene concedidos diferentes Privilegios de los Señores Reyes Don Jayme el Segundo, Don Pedro el Segundo, y Carlos Quinto, observados antes, y despues de la abolicion de los Fueros, para que sus frutos dezimales gozen de immunidad de qualesquiera tributos, ò gavelas, no solo administrandose por quenta de la Iglesia, si estando arrendados; demanera, que se declarò, que la immunidad de que gozavan los Eclesiasticos respeto de los frutos dezimales, era transcendente à sus Arrendadores, y primeros côpradores: y que hallandose pendiente la representacion, que el Estado Eclesiastico tiene hecha à su Magestad, para que se observen à la Iglesia estos Privilegios, no era justo, que el Intendente echasse el fallo concediendo el Capitulo, y autorizasse novedad tan escrupulosa en este assumpto, si que se conformasse con lo mismo que se avia observado, aun despues de la introduccion de las Reales Leyes de Castilla, y practica de estos tributos. Y este es el inconveniente con que tambien se tropieza en este Capitulo.

CAP. 21.

Que todos los frutos que pertenezcan à Comunidades, ò Eclesiasticos, procedidos de tierras proprias, que por si cultiven, y conreen, y no tuvieren arrendadas, y se introduxeren en dicha Ciudad, y su Contribucion para venderse, han de venir tambien con la devida justificacion, en cuyo caso no pagaràn cosa alguna, por razon de Alcabala; pero no han de gozar de franqueza los que procedan de tierras arrendadas, ù de Diezmos, y Primicias, tambien arrendados, ni aquellos que no truxeren la justificacion prevenida: y los frutos que huvieren de gozar de franqueza, se les darà el passe en la misma forma que và prevenida en el Capitulo antecedente.

Tambien es este uno de los Capitulos propuestos por Debesa, que se le negaron. Y para que se conozca con quanta Justicia, se ha de tener presente, que por reglas del Alcabalatorio se halla dispuesto, que la Alcabala de los bienes muebles se pague en el Lugar donde se haze la venta, en-

CAP. 23.

Que respeto que desde el año 1719. à esta parte, que se estableciò esta Real Renta, se experimenta, que varios vezinos de dicha Ciudad, su Contribucion, y otras partes, se ponen à hazer considerables ventas, de potradas, muletadas, bueyes, y otros animales de carga, y para el sustento de las personas, y tambien de otros frutos, y generos, en Lugares de Señorio circunvezinos à dicha Ciudad, y su Contribucion, y en don-

donde no eſtán eſtablecidos los Reales drechos de Alcabalas, ſolo con el fin de defraudar; es condicion expreſſa, que el que lo hiziere dentro de la general Contribucion en contorno de dicha Ciudad, juſtificado, ſe le ha de tratar como à defraudador, y ha de incurrir en las penas eſtablecidas en los Capitulos antecedentes.

tregandoſe alli lo vendido, ò eſtando alli al tiempo de ella, aunque deſpues ſe entregue en otro; pero ſi en un Lugar ſe vende coſa que eſtà en otro, entregandoſe en el donde eſtuviere, ſe ha de pagar alli la Alcabala: y ſi en eſte ultimo caſo huviere condicion de que ſe entreguen en otro Lugar diferente de eſtos dos, ſe ha de pagar en el que eſtava quando ſe hizo la venta; ſalvo ſiendo franco de Alcabala, que entonces ſe ha de pagar en el Realengo donde ſe entregàre. Y ſi fuere de Señorìo (del que el Rey no la cobra) ſe ha de pagar en el Realengo mas cercano del Señorio donde ſe entregàre, con el quatrotanto de la Alcabala de pena, por el fraude que en ello ſe preſume. Aſsi ſe diſpone en la ley 5. *tit.*17. *del lib.*9. *de la Recopilacion.*

Tambien ſe deve advertir, que en el Termino general de la Ciudad, como tambien en todo ſu Reyno, todos los Lugares pagan à ſu Mageſtad el drecho Real de Alcabalas, repartido por el Intendente, ſegun la porcion que cabe à cada uno en el todo con que ſu Mag. manda ſe le ſirva por los Tributos Provinciales de Caſtilla: de que ſe ſigue, que todos los Lugares circunvezinos à la Ciudad, tienen drecho à cobrar las Alcabalas de lo que en ſu territorio ſe vendiere, y aunque no las cobren las pagan à ſu Mag. Siendo pues eſto aſsi, còmo puede pretenderſe Alcabala de venta celebrada fuera del territorio, y juriſdiccion de la Ciudad, en otro que tiene drecho para cobrarla, q̃ no eſtà ſujeto à la juriſdicciõ de la Capital, y tal vez, ni los contrayentes, que alli compran, y venden. Y de donde ſabe el Arrendador, que eſtas ventas ſe hazen en dichos parages por defraudar la Alcabala de Valencia, y no que ſe dexan alli los ganados por el mayor beneficio, y conveniencia de los paſtos, como es cierto, ò lo mas veroſimil? Eſto es querer extender el drecho, ſin titulo alguno, à Lugares donde no alcança en eſte aſſumpto la juriſdiccion del Intendente; y q̃ con lo que ſe puede adeudar à beneficio de ellos, ſe pague à la Capital perjudicandoles.

A

A este Capitulo, que tambien se propuso por Debesa, se le concediò respeto de la primera parte; pero en lo que mirava à actuar las causas de los fraudes, se harìa ante el Escrivano que pareciere conveniente al Intendente, para

CAP. 27.
Que el Escrivano que necessite para la Ronda, ha de ser elegido por mi, à quien se le deverà dar el despacho correspondiente: y ha de conocer de todas las causas de aprehensiones, y denunciaciones, que se hizieren, hasta ponerlas en estado de sentencia.

assi quedar con la libertad de señalar quando fuere necessario sugeto de la mayor legalidad.

La Ciudad, y Reyno de Valencia tienen cedidos por su Mag. los drechos, à los tributos Provinciales de Castilla, en virtud del Equivalente que pagan, y tienen ya por Real orden señalado lo que han de pagar en el año proximo viniente 1727. y assi, pertenecen à ella los drechos que

CAP. 30.
Que ha de ser de mi obligacion passar à la Contadurìa principal de aquel Exercito, y Reyno, de dos en dos meses, relacion del valor de dicha Real Renta, con expressìon de cada ramo, y baxando de èl lo que se entrare de franco justificadamente; en la inteligencia, que se me han de dar otros dos meses de demora, por necessitar de este tiempo los generos ultramarinos.

se quieren compreender en este Arrendamiento; y por consiguiente parece, que las certificaciones de que se habla en este Capitulo, devian passar à la Contaduria mayor de la Ciudad. Mas, parece que en el mismo Capitulo se quiere dar à entender, no ha de aver Fiel Contralibro, ò Contador de las Rentas arrendadas; lo que, si pretendiere el Arrendador, es no querer se sepa quanto vale lo arrendado: y que parezca este su animo, se manifiesta con que, si huviere Fiel Contador de la Renta, serà èste à quien toque dar los certificados, y su relacion la que deverà ser atendida.

Lo que en este Capitulo se dize, de que por parte de la Ciudad no se han de poner en las Puertas los Ministros que llaman Abujas, tambien se quiso capitular por Debesa; pero se despreciò por impertinente, y perjudicial. Es impertinente, porque el que arrendàre, ni tiene, ni puede tener interès, en que la Ciudad mantenga se-

CAP. 31.
Que si por parte de aquella Ciudad se quisiere poner algun Contralibro en qualquiera de las quatro Puertas, èste no ha de tener manejo alguno en dicha Rente, si solo sentar los valores que cada dia rindieren, y lo que se despachàre de franco; ni tampoco se han de poner por parte de dicha Ciudad ningunos Ministros, que llaman Abujas, pues solo ha de aver los que yo deviere nombrar para el resguardo de mi Renta, y los que pertenezcan otras.

ſemejantes Miniſtros à las Puertas, una vez que èl no les ha de pagar; y ſi en ſu legalidad tuviere alguna duda, ò rezelo, podrà acudir al Intendente, para que conſtando ſer cierto, les caſtigue como merecieren. Es perjudicial, porque, como el miſmo Arrendador reconoçe en ſus Capitulos, la Ciudad tiene otras Rentas municipales, como en el vino, en el trigo, y en las carnes, y para ſu buena adminiſtracion neceſsita de Miniſtros à las Puertas; y aſsi no cabe, que les quite, ni que el Arrendador de la Alcabala ſe oponga à ello, como no ſe opone, à que por otras Rentas aya otros Miniſtros.

CAP. 32.

Que las Aduanas Regiſtros de las quatro Puertas han de correr ſus alquileres de quenta de aquella Ciudad, como haſta aora han corrido; y ſu habitacion ha de quedar libre para mis Miniſtros, como Renta que neceſsita de ella.

En el Capitulo antecedente ſe pretende, que la Ciudad no tenga en las Puertas Abujas; y para juſtificar eſta pretenſion, no puede aver mas motivo, que no neceſsitarſe de ellos: y ſino tiene neceſsidad de Abujas, ni la tendrà de Aduanas; y aſsi no ſerà juſto pague los alquileres de ellas, para utilidad ſola del Arrendador.

CAP. 33.

Que ninguna de dichas quatro Puertas ſe ha de abrir denoche, con ningun motivo, ni pretexto, à menos de que no ſe halle preſente qualquiera de mis Fieles; y ſi en eſto ſe contraviniere, ſe me han de ſanear los daños, y perjuizios, que juſtifique aver padecido por ello dicha mi Renta.

Las Llaves de las Puertas de dicha Ciudad no eſtàn à cargo de èſta, ni de ſu Intendente, ſi del Governador Militar, que las manda abrir, y cerrar ſegun le parece razon: la Puerta que mira al Real Palacio en que habita el Capitan General, ſe cierra muy tarde, y tal vez deve abrirſe algunas ocaſiones, por convenir aſsi al Real ſervicio. Por lo que, ſi el Arrendador de eſtos drechos rezelare algun perjuizio, ſerà de ſu cargo tener en dicha Puerta Miniſtro toda la noche, que vele, para que no ſe defraude.

CAP. 35.

Que ſi ſucediere el caſo, que Dios no permita, de guerra, peſte, ù otro inopinado, y fatal, ſe ha de proceder conmigo de buena fè.

En orden à eſte Capitulo, no parece juſto omitir, que una de las condiciones generales de Arrendamientos de ſemejantes Rentas, es, que no puede aver deſcuento de ellas, y ſu precio, por ningun caſo fortuito, que ſucediere, aunque no ſea penſado, ni jamàs acaecido, y venga por

cau-

causa, ò hecho de los Reyes; assi lo dispone la ley 2. *tit.* 9. *del lib.* 9. *de la Recopilacion.*

CAP. 35.

Que el primer año de los quatro de este Arredamiento ha de ser cerrado, y los tres consecutivos se ha de seguir la practica observada, y prevenida por reglas del Alcabalatorio.

Este Capitulo es muy general, y obscuro, y no contrayendose à las reglas de que entiende hablar el que le propone, dexa abierta una puerta anchissima à muchos pleytos, y assi es menester que se declare.

CAP. 39.

Que las pagas del importe de este Arrendamiento las he de hazer cumplido cada mes, en la Thesoreria general de aquel Exercito, y Reyno, y no en otra parte; y si sucediere mandarmelas hazer en esta Corte, se me ha de abonar el tres por ciento, como à los demàs Arrendadores de Rentas Reales, y Generales.

En este Capitulo se repara lo mismo que se dixo sobre el Capitulo 30.

CAP. 40.

Y finalmente, que baxo los Capitulos aqui expressados, y no otros (sin allanarme à ello) me obligo à dar en cada uno de los quatro años cien mil libras, moneda de aquel Reyno; y por razon de fianças, dos mesadas de anticipacion: y las demas cumplido cada mes. Y respeto de que el tiempo està tan adelantado, y la Renta que le necessita para su plantificacion, es condicion, que ha de quedar rematada para el dia quince del mes de Deziembre de este año.

Para que se conozca, si la postura que se ofrece en este Capitulo es proporcionada, se carearà con lo que oy importa el drecho de Alcabalas, que cobra la Ciudad, con la moderacion que està dicha, y se recogeran todas las sumas, que se han ido notando en el discurso de esta expression; para que de ellas se infiera, què puede valer esta Renta como capitulada por Don Joseph de las Heras y Tapia.

En el año passado 1725. y presente 1726. estuvo arrendada la Alcabala del Viento por 38424. lib. pero segun la relacion de valores de la Contadurìa, sacaron los Arrendadores 47804. lib. 17. suel. 10. El tocino fresco, y salado està oy arrendado por 7200. lib. de las quales tocan à la Alcabala 3000. lib. A los Colegios, y Gremios de Oficiales mecanicos, Mercaderes de Puerta abierta, y cerrada, Atuneros, y Taberneros, se les repartieron por Equivalente en dicho año 1725. 21348. lib. A los quatro Quarteles de la particular Contribucion 16000. lib. La Alcaba-

bala de barretas, y velas de sebo, importa 600.lib. La de la madera, y ventas de bienes raizes, 900.lib. bien que èsta vale mucho mas, aunque no es facil saberlo de prompto. Finalmente, el siete por ciento de la carne, està arrendado en 10000.lib. Todas estas sumas importan 99652.lib.17.suel.10. establecidas para pagar el Equivalente; y solo faltan hasta las cien mil que se ofrecen, 347.lib.2.suel.2.

Todo esto se ha sacado, cobrandose de las Puertas la Alcabala regulada segun se dixo arriba; y aun à mucho menos, porque en los aforos, que estàn en el arancel, se ha procurado la mayor moderacion de los precios, por no gravar à los vezinos, ni al comercio de viveres. Y si se cobran rigurosamente siete por ciento, como se puede temer de los Arrendadores, este ramo solo, importarà cinquenta mil libras; y à proporcion todos los demàs de Aduanas de tierra, y mar, Grao, almonedas, tiendas, y molinos, y otros: de manera, que sin exageracion, si el importe de el certificado de el Fiel Contador de esta Renta, son 47804. lib. 17. suel. 10. se podrà creer, que con el aumento, que se pretende, valdran todos los ramos que se contienen en dicho certificado mucho mas de setenta mil libras; sin contar quarenta, ò cinquenta mil, que sin duda repartirà el Arrendador, ò sus Rearrendadores entre vecinos de Arrabales, y Huerta, por via de ajuste, en lugar de los diez y seis mil que en el año 1725. se le señalaron; y no parecerà esto ponderacion à quien sepa la libertad de que pueden gozar, pagando esta suma, y la servidumbre à que les pretende sujetar el Arrendador, yà aumentandoles los tributos, yà con una rigurosa administracion, si no se ajustaren con èl, y por lo que èl quisiere.

Si quiere cobrar Alcabala del trigo que se vende, y consume dentro el Casco de la Ciudad, y su Termino particular, como lo pretende del vino, es este un renglon muy considerable, como yà se dixo arriba; y para que se pueda formar algun concepto de su entidad, se ha de tener presente, que los dos reales por cahiz que cobra la Ciudad por arbitrio, aunque segun reglas de Alcabala valieron en el año passado 1725. 10240.lib. 16.suel. 3. segun consta por la certificacion que và señalada num. 6. sin que en èste se comprehenda el trigo que los vezinos introducen de

fue-

fuera parte para ſu conſumo, ò que conſumen de coſecha propia, y eſte tributo correſponde à 54000. cahizes, que eſtimados por ſeis libras cada uno (precio que ni es infimo, ni ſupremo) les correſponde de Alcabala à 7. por 100. 22580.lib. y ſi à eſto ſe añade cobrarla del trigo que ſe conſume, venga de donde viniere, yà ſe dexa entender haſta quanto podrà llegar eſte importe.

De los cerdos ſe cobran diez y ſeis, ù ocho ſueldos por Alcabala, conforme ſe introducen, ò para vender por menor, ò para el conſumo de algun particular, y eſte drecho tambien ha de crecer mucho, ſi ſe eſtablece en los que para el conſumo de los vecinos vienen de fuera parte.

De vino, vinagre, y aguardiente ſe conſumiràn en Ciudad, y Termino, unos años con otros 4800. cubas, que eſtimadas unas con otras à 18.lib. importa el ſiete por ciento 6117.lib. Todas eſtas ſumas importan 98697.lib. à que añadidas 21348. de repartimiento de Gremios, y Colegios 10. mil, de Alcabala de carnes 1500. del ſebo, madera, y ventas de bienes raìzes, y tres mil de cerdos, importarà el todo 134545. lib. y quedan aun por contar el encabezamiento de toda la Huerta, y Tenderos de dentro la Ciudad, el importe de ventas de potradas, y muletadas, la ſaca de los generos, y frutos de Ciudad, y Termino particular, y de todo lo que entra para el conſumo de los vecinos viniendo de fuera el termino de eſta; lo que no es facil apurar, y por no exceder en el juizio de manera que parezca imprudente, no ſe expreſſa, pero ſe dexa à la prudente conſideracion de quien lo ha de juzgar.

Finalmente, no puede omitirſe una reflexion ſobre lo que dixo Joſeph de Rocafull en nombre de dicho Heras, en la peticion que preſentò el dia 15. de Noviembre, que con eſta poſtura ſe ayudava al Reyno por lo que ſus naturales pagan à la entrada de ſus frutos en mas de 18000.mil libras cada año, en tiempo que es tan notoria ſu neceſsidad; eſto es, que en todos los Capitulos referidos no ſe vè, ni de ellos ſe puede inferir, ſeñal de tal alivio; ſi yà no es que entienda que con pagar por la Capital cien mil libras ſe rebaxarà al Reyno las 15000. de exceſſo deſde las 85000. que ſe le reparten; y ſi eſto fuere aſsi, es querer, que la Ciudad Capital, y ſus vezinos, paguen por el Reyno: lo que no es razon, ni juſticia.

En

En vista de todo, no pueden dexar de tenerse estos Capitulos por perjudiciales al Real servicio, y contrarios à la gran piedad de el Rey (Dios le guarde) cuyo amor à sus Vassallos, no puede querer que en quatro años queden destruìdos, è incapazes de continuar en servir, como quedaràn sin duda poniendose en execucion aquellos, con imponderablemente mayor conveniencia, y ganancias de quien les propone, que de el Real Erario; y por tanto, parecen dignos de despreciarse.